

**AL DESPACHO** de la señora Juez, informando que el día 2 de los corrientes, a través de la plataforma de tutela en línea se recibió la acción de tutela promovida por MARIA GLADYS ABRIL DULCEY, advirtiéndose que, los hechos vienen incompletos, requiriéndola para que aportará información al respecto, quien mediante correo electrónico recepcionado el día de hoy dio cumplimiento a lo solicitado. Pasa para lo correspondiente. Onzaga, 3 de octubre de 2.023



BEYER AUGUSTO ALDANA Poches  
Secretario

### **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Onzaga, tres de octubre de dos mil veintitrés

Viene al despacho la presente **ACCIÓN DE TUTELA** impetrada por MARIA GLADYS ABRIL DULCEY en contra de la FUNDACION AVANZAR FOS, para avocar conocimiento.

Teniendo en cuenta el escrito de tutela y la contestación al requerimiento de este despacho, se advierte que la accionante está solicitando a la EPS FUNDACION AVANZAR FOS de la ciudad de San Gil, le autorice la programación para el procedimiento ambulatorio de neurosis lumbar y colocación de catéter en canal espinal guiado por fluoroscopia, ordenado por el especialista en Cirugía de Columna a realizarse en la Foscal de Floridablanca, entidad a la que fue remitida por la EPS, y de quien a la fecha no ha recibido contestación.

El art. 37 del Decreto 2591 de 1.991, establece lo concerniente a la competencia en materia de tutelas, así:

**“ARTICULO 37. PRIMERA INSTANCIA. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.**

*El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio.*

*De las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces de circuito del lugar.” ( Subrayado del Despacho)*

Al respecto, la H. Corte Constitucional en Auto 182 de fecha 10 de abril de 2.019, radicado ICC- 3564, Magistrado DR ALEJANDRO LINARES CANTILLO, manifiesta:

*“(…) Ahora bien, la Corte reitera que de conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 8° transitorio del título transitorio de la misma, así como los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber: (i) el factor territorial, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos; (ii) el factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los*

*jueces del circuito de conformidad con el factor territorial y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz; y (iii) el factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de la impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que ostentan la condición de “superior jerárquico correspondiente” en los términos establecidos en la jurisprudencia. (...)*”

Así mismo, en el auto 012 de 2017, dice:

*“ (...) De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, sólo existen dos factores de asignación de competencia, según los cuales le corresponde conocer el recurso de amparo (i) al juez del lugar donde se vulneraron o amenazaron los derechos fundamentales invocados -factor territorial- y (ii) en el caso de las acciones de tutela que se interpongan contra los medios de comunicación, en primera instancia, a los jueces del circuito del lugar donde ocurrieron los hechos -factor subjetivo-. (...)”* (Subrayado del Despacho)

Se puede concluir que, la actual o inminente vulneración de los derechos invocados por el accionante, radican en que la EPS FUNDACION AVANZAR FOS de San Gil, a la fecha no le ha autorizado el tratamiento ordenado por el médico especialista, para proceder a su programación, siendo por tanto allí en el municipio de San Gil, donde repercuten y se extiende los efectos de los hechos narrados por la accionante.

Siendo así y de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, se rechazará la presente acción de tutela y en consecuencia, se ordenará remitir por competencia a los Juzgados Municipales de San Gil (reparto), por ser el lugar donde ocurriere la violación o amenaza de los derechos invocados, para que se le imprima el trámite correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Onzaga,

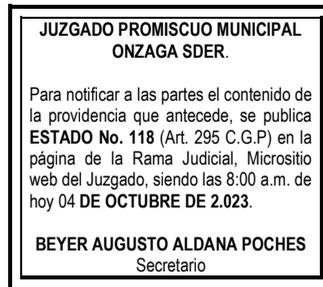
### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** por competencia, la presente ACCIÓN DE TUTELA impetrada por MARIA GLADYS ABRIL DULCEY en contra de la EPS FUNDACION AVANZAR FOS, por lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **REMITASE** la documentación respectiva a los Juzgados Municipales de San Gil (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

  
**CLAUDIA AMPARO BALLESTEROS MARTINEZ**  
JUEZA



**Firmado Por:**  
**Claudia Amparo Ballesteros Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Onzaga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60811b70480245ad5e225a257981aaf9d71ab536dad4603a677583a4741d1908**

Documento generado en 03/10/2023 09:09:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**